



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131571-1

"Sáenz, Germán Andrés s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa de Germán Andrés Sáenz contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Plata que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de homicidio doblemente calificado, por alevosía y *criminis causae* -por haber sido cometido para consumar otro delito-, en concurso ideal (v. fs. 128/146).

II. Frente a ello, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 150/157).

Denuncia la errónea aplicación del art. 80 incs. 2° y 7° del C.P. y la inobservancia del art. 79 del mismo cuerpo legal, planteando además la arbitrariedad de la decisión impugnada.

En primer lugar, el impugnante considera que la subsunción legal del hecho en la modalidad alevosa luce infudada, conforme los extremos acreditados en la presente causa y los requisitos subjetivos y objetivos de la figura aleve que prescribe el art. 80 inc. 2° C.P.

Afirma que la figura cuestionada es de naturaleza mixta y requiere un elemento subjetivo, que surge del aprovechamiento de la indefensión de la víctima, y otro objetivo, que se vincula con los medios, las formas y los modos utilizados para la ejecución del

hecho, por ejemplo, que la víctima se encuentre desprevenida o indefensa.

Expone que, de acuerdo a las constancias de la presente causa y los fundamentos del fallo, no surge certeramente el aprovechamiento que requiere la figura para que se configure el tipo calificado alevoso. Aduce que sólo se puede corroborar el dolo homicida, mas no el plus de intención reclamado por la calificante. Añade que Saenz no conocía el estado de indefensión de la víctima y que tampoco quiso aprovecharse del mismo, ya que desconocía la presencia y condiciones personales de la moradora, y no tenía en su poder un arma, pues en el evento usó un objeto del lugar para dar muerte a la víctima. Insiste en que el interrogante de por qué el imputado dio muerte a la víctima no fue develado.

Sostiene que la sentencia se estructura a partir de una remisión genérica a las fs. 80/81 de la sentencia de mérito, seguida de una aseveración absolutamente dogmática.

Cita, entre otros los precedentes de la Suprema Corte P.39227, sent. del 12/04/1994, y P. 116537, sent. del 03/09/2014.

En segundo lugar, la defensa considera que no se puede corroborar que exista el elemento subjetivo que requiere la figura agravada del inc. 7° del art. 80 del C.P.

Sostiene, contrariamente a los fundamentos del sentenciante, que la circunstancia de que el imputado pudo haber optado por otras alternativas menos lesivas para la concreción del resultado, no demuestra necesariamente la conexión ideológica final propia de la figura del homicidio *criminis causae*.

III. La Sala I del Tribunal de Casación Penal declaró admisible el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131571-1

recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 167/170), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P.

IV. Considero que el recurso concedido por el tribunal intermedio no puede prosperar.

De una lectura del recurso extraordinario bajo análisis y la sentencia dictada por el Tribunal de Casación, observo que la sentencia luce perfectamente ajustada a derecho, sin remisiones genéricas al fallo dictado en primera instancia como lo señala el quejoso, circunstancia que impide tener por configurado el supuesto de arbitrariedad que denuncia la defensa.

En verdad, observo que la parte se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar los elementos subjetivos, primero del art. 80 inc. 2° y luego del art. 80 inc. 7° del Código de fondo. Si bien la defensa denuncia la violación a la mentada normativa, surge de la lectura del escrito presentado a VVEE que -en verdad- el defensor se disconforma de la prueba que dio crédito del elemento subjetivo del hecho porque fue condenado Sáenz. Ello, oponiendo al fallo su opinión personal que luce inatingente o desconectada a la normativa y jurisprudencia que cita la parte. Asimismo, el recurrente no rebate los fundamentos del pronunciamiento del órgano revisor.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del*

derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: 310: 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

De lo reseñado, se advierte que la alegada arbitrariedad del fallo del tribunal intermedio en cuanto confirmó -por los argumentos citados con anterioridad- la decisión que determinó la aplicación al caso del art. 80 inc. 2 del Código Penal, no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el tribunal intermedio sustentó su postura dando fundamentos bastantes y la inteligencia determinada, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles.

En efecto, los tribunales de grado y de revisión dieron por acreditado que: "*[e]n horas de la madrugada del día primero de septiembre de 2012 -al menos- un sujeto del sexo masculino ingresó con fines de robo a la vivienda ubicada en la manzana 6, casa 154 del Barrio obrero, sito en las calles 160 y 30 de Berisso, previo violentar una puerta trasera de madera provocando su fractura. Una vez en el interior y con el fin de cometer un delito contra la propiedad sin sobresaltos, atacó a su moradora Adela López de 81 años de edad, quien previamente se hallaba durmiendo, encontrándose en estado de indefensión, golpeándola con un caño de 84 cm de longitud, provocándole la muerte por traumatismo encéfalo craneano grave, dándose posteriormente a la fuga del lugar*" (v. fs. 131 vta./132).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131571-1

El recurrente cuestiona la concurrencia de los requisitos del tipo previsto en el art. 80 inc. 2° C.P. en el caso, señalando que el tribunal intermedio no efectuó un análisis respecto de los mismos. Contrariamente a los argumentos que expone la defensa, surge patente de la sentencia atacada que el *a quo* efectivamente se refirió a la prueba analizada en la instancia de grado, determinando finalmente que de acuerdo a las constancias de la causa, las condiciones de la víctima y el victimario y el medio empleado por el asesino, surgía fehacientemente que el imputado aprovechó el estado de indefensión de la ofendida, al atacar ferozmente mediante golpes a la anciana de 81 años que dormía bajo los efectos del Rivotril y solo atinó a sentarse en al cama, destrozándole la cara (v. fs. 136 vta./137).

Contrariamente a las razones expuestas por el recurrente, advierto que el hecho descripto por el tribunal revisor y las pruebas adunadas al expediente dan por corroborados los elementos del tipo objetivo y subjetivo que requiere la normativa que rige el art. 80 inc. 2° del C.P., conforme la doctrina de esa Suprema Corte, en cuanto considera que *"hay alevosía cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima -causadas o no por el sujeto activo- hubieran sido condición subjetiva del ataque"* (P. 124.384, sent. de 14/12/2016 y sus citas). Es oportuno señalar que el conocimiento previo de esa situación -falta de peligro e indefensión de la víctima- al que alude el recurrente no es una exigencia del tipo calificado, que puede ser aplicado en supuestos en los que, como ocurre claramente en autos, el sujeto activo reconoció el estado de indefensión de la víctima, provocado por la combinación de factores a los que alude la sentencia atacada, y lo aprovechó para darle muerte, seleccionando un medio acorde con ese contexto de disminución evidente

de las posibilidades defensivas de la damnificada.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que es insuficiente el primer tramo de la queja, pues el recurrente no se ocupa adecuadamente de los fundamentos desarrollados en la decisión atacada ni demuestra la existencia de la arbitrariedad que denuncia.

Tampoco puede ser atendida la segunda porción del remedio, pues los magistrados han dado razones suficientes para sustentar su decisión de ratificar también la aplicación de la figura del homicidio *criminis causa*, en la modalidad del concurso ideal, indicando expresamente y con la certeza necesaria la forma en que se acreditaron la conexión ideológica final que requiere el tipo agravado. La defensa opone al fallo su opinión personal sustentada en una hipótesis diferente a la que adoptó el juzgador *a quo*, sin demostrar la violación normativa que invoca, razón por la cual la petición de mutar la calificación legal por la contenida en el art. 79 del Código de fondo no puede tener acogida favorable.

En resumen, en el contexto fáctico que ha quedado incontrovertido, aparece adecuada la subsunción de la conducta del procesado efectuada por el sentenciante (art. 495, CPP, y doct. P. 98.526, sent. de 15/7/2009; P. 102.106, sent. de 5/5/2010; P. 106.350, sent. de 15/6/2011; P. 105.074, sent. de 29/6/2011, entre otras). Ello así pues tiene dicho esa Suprema Corte que: "*...para que resulte aplicable la figura del inc. 7° del art. 80 del Código Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla*" (conf. causas P. 47.611, sent. de 4/5/1993; y P. 118.389, sent. de 22/6/2016; entre otras).

De igual modo, ese Superior Tribunal ha expresado que: "*...del art.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131571-1

80 inc. 7º del Código Penal no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito...", pudiendo surgir el designio motivante de la conducta sin una previa reflexión, como una decisión adoptada en el curso de la ejecución del hecho" (conf. causas P. 34.495, sent. de 6/2/1987; P. 100.416, sent. de 12/3/2008; P. 101.265, sent. del 30/3/2011 y P. 106.440, sent. de 31/10/2012, entre otras).

A partir de un adecuado análisis de las pruebas producidas en autos y consideradas por el tribunal de mérito -en particular, de lo manifestado por los peritos en rastros y planimétrico y por la propia hija de la damnificada-, el revisor confirmó la validez de la inferencia realizada en origen en punto a la conexión existente entre la sustracción de ciertos bienes de la víctima llevada a cabo por el activo y el homicidio de Adela López, concluyendo que Saénz dispuso de la vida de la víctima "para robar, revolviendo la casa sin sobresaltos" (v. fs. 139 vta.).

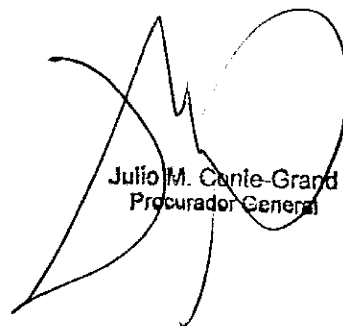
De la síntesis de agravios puede advertirse que el impugnante, al afirmar que "*sólo se puede corroborar el dolo homicida mas no el plus de intención*", o que "*no se demuestra la conexión ideológica final*" plantea -no obstante la expresa referencia a la errónea aplicación de la ley de fondo- cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del Código ritual, en particular cuando se plantea, como ocurre en autos, una dogmática disconformidad con lo resuelto en las instancias ordinarias habilitadas para cumplir esa tarea. Y si bien es cierto que una incorrecta

apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a esa Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263, sent. de 19/12/2007 y P. 92.917, sent. de 25/6/2008; P. 104.426, sent. de 22/4/2009; P. 125.634, sent. de 4/8/2016; entre otras). En el caso, la parte ha señalado su opinión diversa y sugerido interpretaciones alternativas de la prueba, pero no ha demostrado con ese proceder la concurrencia del vicio que le atribuye a la sentencia impugnada.

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado, al confirmar la aplicación de la figura calificada del art. 80 inc. 7 del C.P., inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en una respuesta dogmática, o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, sent. de 8/7/2003, y P. 88.581, sent. de 15/9/2004; entre otras).

IV. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Germán Andrés Sáenz.

La Plata, 29 de noviembre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General